



EDM/FRR

0167
Ciento
seis
y siete

REF: Aplica sanciones que indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 066 /

SANTIAGO, 23 MAR 2016

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social; lo prescrito por la Ley N° 16.744; lo instruido en las Circulares N°s. 2.582, 2.711 y 2.806, de esta Superintendencia; lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 40, de 2014, de este Servicio, que establece procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; la Resolución Exenta N° 140, de 2015, de esta Superintendencia, que designa instructor; la Resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República, y

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, la Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia;
- 2) Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744;
- 3) Que, en igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos;
- 4) Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, la Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan;
- 5) Que, en el mismo orden, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 contempla un procedimiento sancionatorio respecto de las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia y de su personal, por infracción a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos por este Servicio, en uso de sus atribuciones legales. Agrega que previa investigación de los hechos, esta Superintendencia podrá aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, prescribiendo que la

multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento;

6) Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor;

7) Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho;

8) Que, el artículo 56 de la Ley N° 16.395, dispone, por su parte, que cumplidos los trámites del procedimiento sancionatorio, el instructor emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Una vez emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, con audiencia al investigado el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, y

9) Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se inició un proceso sancionatorio en contra del Instituto de Seguridad del Trabajo, en adelante indistintamente "el Instituto", designándose como instructor, al funcionario Wenceslao Fabián Ramírez Rodríguez, según consta en la Resolución Exenta N° 140, de 30 de octubre de 2015, de este Organismo.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AU08-2015-05393

10) En virtud de la Resolución N° 1/AU08-2015-05393, de 10 de diciembre de 2015, de fojas 84 y ss., se formularon al Instituto de Seguridad del Trabajo, los siguientes cargos:

a) "No remitir al SISESAT, dentro de los plazos establecidos en los numerales 3.1 y 3.7. de las Circulares N°s. 2.717 y 2.806, respectivamente, las resoluciones de calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley N° 16.744 (RECA), de los 465 casos a que se refiere el N° 14 de esta resolución, y que habrían sido diagnosticados como enfermedad profesional durante el año 2014, según lo informado para el Boletín Estadístico."

b) "Ingresar en el SISESAT, originalmente con una DIAT en lugar de una DIEP, la mayoría de los casos informados para el Boletín Estadístico como enfermedades profesionales diagnosticadas durante el año 2014, lo que contraviene lo dispuesto en las Circulares N°s. 2.582, 2.717 y 2.806, de la Superintendencia."

11) De acuerdo a lo consignado en el Título I de la Resolución N° 1/AU08-2015-05393, los cargos se sustentaron en los siguientes antecedentes normativos:

a. El artículo 2° letra g) de la Ley N° 16.395, que faculta a esta Superintendencia para administrar el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo que, entre otros antecedentes, se nutre con la información que los organismos administradores del Seguro de la Ley N° 16.744, deben enviar sobre las denuncias de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y las calificaciones de ambos tipos de siniestros.

b. La Circular N° 2.582, de 2009, que creó el Sistema de Información de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (SIATEP), con la finalidad de hacer más eficiente el flujo de información entre esta Superintendencia y los organismos administradores del Seguro de la Ley N° 16.744 y permitir que éstos puedan acceder a información útil para el diseño e implementación de acciones preventivas referidas a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Al respecto, la circular en comento establece la obligación de los organismos administradores, de remitir al aludido sistema de información, todas las denuncias originadas respecto del mismo caso y una denuncia consolidada (DIAT OA o DIEP OA), que contenga la información sistematizada de todas las denuncias relativas al caso de que se trate;

*Cuanto
será
y otros*

*Acuerdo
sencilla
p/mee*

c. La Circular N° 2.717 de 2011, que imparte Instrucciones para la implementación del Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT), que tomó como punto de partida el SIATEP. Esta circular establece la obligación de los organismos administradores de remitir al SISESAT, por medio de un documento electrónico, la información asociada a las resoluciones de calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley N° 16.744 (RECA). De acuerdo, a lo establecido en su numeral 3.1, el plazo para la remisión de las RECA relativas a accidentes del trabajo, es de 15 días corridos, contados desde el ingreso al SISESAT de la primera denuncia;

d. La Circular N° 2.806, de 2012, complementaria la N° 2.717, establece en su N° 3.7 que el plazo para remitir al SISESAT la información relacionada con las RECA de enfermedades, es de 30 días corridos contados desde que se ingresó la primera denuncia de enfermedad en dicho sistema; y

e. La Circular N° 2.961, de 2013, que imparte instrucciones sobre requerimientos de información estadística mensual de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en cuyo numeral 5.1. de la parte II, se establece que las Mutualidades de Empleadores deben enviar el "número mensual de enfermedades profesionales", información que, según precisa, corresponde al total de enfermedades profesionales diagnosticadas en el mes.

12) Por su parte, de conformidad con lo establecido en el Título II de la Resolución N° 1/AU08-2015-05393, los cargos se basan en los siguientes hechos:

a. Mediante el Oficio N° 32.984, de 27 de mayo de 2015, esta Superintendencia solicitó a las Mutualidades de Empleadores el envío de información asociada a la nómina de personas diagnosticadas con enfermedades profesionales durante los años 2013 y 2014, con la finalidad de cotejar las estadísticas de enfermedades profesionales que, en virtud de la Circular N° 2.961, reportaron para el Boletín Estadístico, con las informadas a través del Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT).

b. En respuesta a dicho requerimiento, el Instituto de Seguridad del Trabajo, por correo electrónico, de 5 de junio de 2015, envió a esta Superintendencia un archivo excel con información de los 993 casos de enfermedades profesionales diagnosticados el año 2014 y reportados para el señalado Boletín.

c. Ahora bien, al cotejar dicha información con la vigente en el SISESAT al 9 de junio de 2015 - cuando se extrajo la sábana de datos de fojas 63 y ss.-, se constató que 465 de los 993 casos, no registraban el ingreso de una RECA. Dichos casos corresponden a aquéllos en que bajo la columna "Calificación", se consigna la expresión "NO".

d. Asimismo, se verificó que 853 de los 993 casos - equivalentes al 85,9%- ingresaron al SISESAT con una Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) en lugar de Denuncia Individual de Enfermedad Profesional (DIEP), es decir, estos siniestros fueron denunciados como accidentes y no como presuntas enfermedades profesionales.

e. Además, se tuvo en consideración que la tasa de denuncias de enfermedades profesionales ingresadas por el Instituto al SISESAT durante el año 2014 y calificadas, en definitiva, como laborales, corresponde al 72%, cifra muy superior al 20 y 24% que registran a igual data, las restantes Mutualidades.

13) El 18 de diciembre de 2015, mediante carta certificada, se notificó al Instituto la resolución de cargos.

14) El 30 de diciembre de 2015, encontrándose vigente el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 55 de la Ley N° 16.395, el Instituto presentó sus descargos y los antecedentes individualizados en el escrito de fojas 93 y ss.

15) El 14 de enero de 2016, el Instituto acompañó el mandato especial de fojas 132, extendido conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, en que se confiere poder al abogado don Ricardo Acuña Roca, para que represente a dicha Mutualidad en este proceso y ratifica lo obrado por él, con anterioridad a su otorgamiento.

16) Por Resolución N° 2/AU08-2015-05393, de 19 de enero de 2016, de fojas 133 y ss. se tuvo presente dicho mandato; se tuvo por presentados los descargos, y de conformidad a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 55 de la Ley N° 16.395 y primero y

*Cuento
sobre*

segundo, del artículo 35 de la Ley N° 19.880, se ordenó la apertura de un término probatorio por un plazo de 10 días hábiles administrativos y fijaron hechos relevantes.

17) De conformidad a lo establecido en el N° 3 dispositivo de esta última resolución, la vigencia del término probatorio abarcó desde el 3 y hasta el 16 de febrero de 2016.

18) El 10 de febrero de 2016, es decir, durante la vigencia del probatorio, el Instituto acompañó los documentos individualizados en el escrito de fojas 138.

19) Mediante la Resolución N° 3/AU08-2015-05393, de fojas 141, se tuvo por presentados dichos documentos y se decretó requerir a la Unidad de Estudios y Estadísticas de la Superintendencia o por su intermedio, a la unidad que correspondiera, corroborar la regularización en el SISESAT del ingreso de la información a que se refieren los cargos.

20) El 18 de febrero de 2016, mediante la Resolución N° 4/AU08-2015-05393, de fojas 160, se ordenó agregar al expediente el correo electrónico de fojas 156 que contiene el informe de la referida Unidad, se decretó el cierre de este proceso sancionatorio y se ordenó dar curso progresivo a los autos, a contar de la fecha de su notificación.

21) Por último, el 4 de marzo de 2016 y de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 56 de la Ley N° 16.395, el instructor emitió un informe fundado con la proposición que estimó pertinente de acuerdo al mérito de los antecedentes reunidos durante la investigación.

II. ARGUMENTOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO EXPUESTOS EN SUS DESCARGOS

22) En primer lugar, el Instituto sostuvo haber tomado conocimiento de la divergencia de la información ingresada al SISESAT, solo el 22 de julio de 2015, fecha en que representantes de dicha Mutualidad sostuvieron una reunión con funcionarios de la Superintendencia en la que se abordó el tema y asumió el compromiso de realizar una auditoría para revisar el origen del error, corregirlo y evitar su reiteración.

23) Según precisó, dicha auditoría se desarrolló durante el segundo semestre de 2015 y comprendió la revisión del proceso electrónico de registro de la información y la investigación del por qué la Superintendencia no recibió las RECA en 465 de los 993 casos, que el Instituto reportó para efectos del Boletín Estadístico.

24) Añadió que como resultado de la referida auditoría, se logró establecer:

a. Que después que el trabajador proporcionaba sus antecedentes en el Departamento de Admisión, su personal ingresaba la calificación de la causal en dos ocasiones: la primera, en el apartado SIATEP y la segunda, en el apartado "declaración del paciente". En caso de ser discordante la información ingresada en ambos campos, "nuestro sistema detectaba la discordancia y no enviaba la información al SISESAT."

b. Que si bien el médico tratante o los médicos contralores de cada zonal, podían también corregir el error, ello no bastaba para que la información pudiese ser enviada al SISESAT, puesto que las pruebas realizadas por su área de informática, evidenciaron que se requería además completar los campos correspondientes, por ejemplo, la parte del cuerpo afectada.

c. Que en lo relativo al ingreso de DIAT en lugar de DIEP, se constató que los pacientes que consultaban espontáneamente en el Servicio de Urgencia por síntomas compatibles con una enfermedad profesional, portaban en su mayoría una DIAT, por lo que eran ingresados como accidente y no como enfermedad.

25) Por otra parte, el Instituto señaló haber adoptado las siguientes medidas correctivas:

a) Cambios en su sistema informático de admisión, que incluyeron la generación de un campo obligado en la ventana electrónica de evolución de ficha clínica utilizada por los médicos de urgencia, que los obliga a necesariamente pronunciarse sobre la causal de consulta correcta; y la creación de una alerta para que, en caso de ingresarse información

discordante con la calificación ingresada en Admisión, deban completarse los datos faltantes que demanda la nueva calificación, con lo que se evitarán las discordancias y liberarán los datos para la confección de la RECA y su posterior envío;

b) La elaboración de un instructivo de codificación SISESAT y de uso del sistema informático, que distribuyó a todas sus zonales, con la finalidad de informar los cambios efectuados en el sistema informático y reforzar la gestión de una correcta calificación y codificación;

c) La realización de capacitaciones a su personal administrativo, a nivel nacional, para difundir los cambios a su sistema informático, reforzar la importancia de una correcta calificación y la necesidad de contar con una DIEP en lugar de una DIAT, cuando así corresponda;

d) La elaboración y distribución de la "Guía de calificación de la causal de consulta", en la que se establecen criterios orientadores para la correcta calificación de la causal (enfermedad o accidente), y

e) El aumento de la dotación de la Subgerencia de Informática para realizar una revisión y seguimiento de los casos, y detectar, en forma precoz, las posibles discordancias en la causal de consulta.

26) Respecto de las medidas correctivas, el Instituto presentó los siguientes documentos:

- a) Guía para calificación de causal de consulta;
- b) Procedimiento de calificación de causal de consulta;
- c) Copia impresa de la presentación en Power Point sobre "Registro en Sistema IST.NET de causal de consulta", y
- d) Admisión y Despacho Paciente Codificación SISESAT. Documentación Actualizada.

27) Por último, indicó que regularizó en el SISESAT, el ingreso de las RECA correspondientes a los 465 casos cuestionados por esa causa.

28) Informó además que la situación de los 993 casos de enfermedades profesionales diagnosticadas el 2014, corresponde en la actualidad a la siguiente:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
18	Accidente del Trabajo
1	Accidente de trayecto
845	Enfermedad profesional
21	Enfermedad profesional sin tiempo perdido
81	Enfermedad común
2	Siniestro no cubierto por la ley
5	No se detecta enfermedad
12	Derivado a otro organismo administrador
8	Envío anulado
TOTAL = 993	

29) En síntesis, el Instituto manifestó haber corregido las divergencias de información detectadas, revisado sus procesos, realizado una auditoría y haber adoptado medidas para corregir los errores, lo que le permite afirmar que la información del año 2014, ha sido remitida al SISESAT y se encuentra conteste con su información interna.

*Cuento
Setenta
y uno*

30) En virtud de lo expuesto, el Instituto concluyó sus descargos, solicitando que se le absuelva de los cargos o, en subsidio, se le aplique la sanción de censura, considerando, además que no ha cometido otras infracciones en los últimos 24 meses.

*Acuerdo
sentado y
don*

III. HECHOS NO CONTROVERTIDOS. TERMINO PROBATORIO

31) De acuerdo a lo consignado en la Resolución N° 2/AU08-2015-05393, en sus descargos, el Instituto no controvertió y por tanto, reconoció:

a. Que, al 9 de junio de 2015, cuando se extrajo del SISESAT la sábana de datos de fojas 63 y siguientes, no había ingresado en dicho sistema la resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley N° 16.744 (RECA), correspondientes a los 465 casos a que se refiere el N° 14 de la resolución de cargos y que a esa data se encontraban vencidos los plazos establecidos en los N°s. 3.1 y 3.7, de las Circulares N°s. 2.717 y 2.816, para la remisión al SISESAT de las RECA correspondientes a accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, según corresponda.

b. Que, la mayoría de los 993 casos reportados para el Boletín Estadístico como enfermedades profesionales calificadas el año 2014, fueron ingresados al SISESAT con una DIAT en lugar de una DIEP, lo que contraviene la Circular N° 2.582, complementada por las N°s. 2.717 y 2.806.

32) Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 55 de la Ley N° 16.395, primero y segundo del artículo 35 de la Ley N° 19.880 y la Resolución Exenta N° 40, de 2014, de este Organismo, se dispuso la apertura de un término probatorio y fijaron hechos relevantes, dado que no constaba al instructor la efectividad de la alegación formulada por el Instituto sobre la regularización en el SISESAT de la información faltante o imprecisa que dio origen a los cargos.

33) Por ello, en virtud de la Resolución N° 2/AU08-2015-05393, se fijaron los siguientes hechos relevantes:

a. "Efectividad de que al 30 de diciembre de 2015 – data de presentación de los descargos -, se encuentra regularizado en el SISESAT, el ingreso de las RECA correspondientes a los 465 casos a que se refiere el N° 14 de la Resolución N° 1/AU08-2015-05393, y

b. Efectividad de que al 30 de diciembre de 2015, se encuentra regularizado en el SISESAT, el ingreso de una DIEP en los casos que dieron origen al cargo descrito en la letra b) del N° 1 resolutivo, de la Resolución N° 1/AU08-2015-05393."

34) Durante el probatorio, el Instituto presentó el escrito de fojas 156, acompañando los siguientes antecedentes:

a) Un CD con una planilla excel, que contiene información de los 993 casos de enfermedades profesionales. Según sostuvo, en dicha planilla consta el ingreso al SISESAT de las RECA correspondientes a los 465 casos referidos en el numeral 14 de la Resolución N° 1/AU08-2015-05393.

b) Copia del correo electrónico, de 27 de enero de 2016, de fojas 140, enviado por Marcela Godoy, miembro del equipo SISESAT de esta Superintendencia, a doña Cecilia Espinoza, del área informática de dicha Mutualidad, en el que informa la existencia de un caso (Folio 2014010000421600) de enfermedad profesional sin RECA. Al respecto, sostiene haber informado a esta Superintendencia que no había podido ser anulado, por un error de sistema.

35) En el mismo escrito, el Instituto señaló que la información contenida en la columna "Fecha de ingreso" de la planilla excel, evidencia que al 30 de diciembre de 2015, se encontraba también regularizado el ingreso en el SISESAT de una DIEP en los casos que dieron origen al cargo descrito en la letra b) del N° 1 resolutivo, de la citada Resolución N° 1/AU08-2015-05393; y que de los 993 casos que reportó como enfermos profesionales del año 2014, 8 fueron anulados, por lo que el número de casos se redujo a 985. De éstos, 119 fueron recalificados,

quedando un total de 866 casos calificados como enfermos profesionales durante el año 2014 (845, con tiempo perdido y 21, sin tiempo perdido).

36) El 16 de febrero de 2016, la Unidad de Estudios y Estadísticas, evacuó el informe requerido por el instructor, donde señala que lo aseverado por el Instituto sobre la regularización al 30 de diciembre de 2015, de la información que dio origen a los cargos, es consistente con la registrada en el SISESAT a esa fecha.

*Cuento
retento
y An*

IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES Y DE LA PRUEBA RENDIDA. CONCLUSIONES

37) En lo que respecta a la no remisión al SISESAT de las RECA correspondientes a los 465 casos a que alude el N° 14 de la resolución de cargos, cabe reiterar que en sus descargos, el Instituto reconoce su efectividad.

38) Ahora bien, sus causas radican en diversos factores de orden interno atribuibles al Instituto.

39) En efecto, según el Instituto manifestó los problemas de transmisión al SISESAT obedecieron al bloqueo de su sistema informático "IST.NET", el cual se producía cada vez que su personal de Admisión ingresaba una "causal de consulta", -entiéndase, tipo de siniestro-, distintos en los módulos "ingreso del paciente" y "declaración del paciente" o cuando la causal de consulta ingresada en dichos campos, difería de la que posteriormente ingresaban los médicos, al momento de evaluar el paciente.

40) Además, en los descargos se señala que el ingreso al sistema IST.NET de información inconsistente sobre la "causal de consulta", obedeció a las falencias que éste presentaba al asumir, por defecto, la opción "accidente" en el apartado "ingreso del paciente" y al no alertar automáticamente sobre la existencia de información incongruente.

41) En el mismo orden, el Instituto expresó que en el marco de la investigación realizada, su área de informática constató que el problema de transmisión también obedecía a la existencia de campos con información sin completar, lo que sería consecuencia directa del ingreso errado de la causal de consulta. En ese sentido, el denominado "Procedimiento de calificación de causal de consulta" - que forma parte de las medidas correctivas - indica: "los campos que se despliegan asociados a la selección, son diferentes para un accidente y para una enfermedad, siendo diferente la información a completar".

42) Al respecto, en dicho procedimiento se instruye a sus médicos para que cuando recalifiquen la causal de consulta, lo comuniquen al personal de admisión con el objetivo que la modifiquen y completen los datos faltantes.

43) A su vez, el instructivo sobre "Codificación SISESAT", elaborado también como una medida correctiva, da cuenta de modificaciones a los apartados "ingreso paciente" y "declaración paciente" del sistema informático "IST.NET". En el primer caso, se elimina la opción ("accidente") que asume por defecto el sistema y en el segundo, se suprime la posibilidad de seleccionar la causal de consulta. Asimismo, dicho instructivo da cuenta de la creación de una ventana que alerta sobre la existencia de datos incompletos.

44) De lo expuesto precedentemente, fluye, por una parte, que al Instituto le cabe responsabilidad por el cargo descrito en el N° 1 letra a) de la Resolución N° 1/AU08-2015-05393, y por otra, que son adecuadas las medidas correctivas que refiere haber adoptado para subsanar las falencias que dieron origen a la conducta que en dicho cargo se le reprocha.

45) En lo que respecta al segundo cargo, relativo al ingreso de DIAT en lugar de DIEP - cuya efectividad también reconoce el Instituto-, se concluye que no resulta plenamente atendible la causa esgrimida, en el sentido que la mayoría de los pacientes que consultaban "espontáneamente" en sus servicios de urgencia, por síntomas compatibles con una enfermedad profesional, lo hacían "portando una DIAT", por lo que su personal de Admisión, los ingresaba como "accidente".

46) Lo anterior, puesto que, según se desprende, los casos a que alude corresponden a denuncias suscritas directamente por los trabajadores que solicitaban ser atendidos, a quienes el personal de Admisión debió orientarlos sobre el proceso de ingreso, poniendo a su

disposición el formulario de denuncia (DIAT o DIEP), según la naturaleza del siniestro que pretendían denunciar.

47) En ese sentido, cabe destacar que dentro de las medidas correctivas que el Instituto señala haber adoptado, se encuentran actividades de capacitación y la elaboración de instructivos dirigidas ambas a su personal, medidas que tienen por objetivo dotarlos de los conocimientos necesarios para que orienten correctamente a sus afiliados al momento de ingresar las denuncias de sus presuntos siniestros, lo que resulta especialmente relevante cuando los trabajadores se presentan sin una denuncia de sus empleadores.

48) En virtud de lo expuesto, se concluye que el Instituto también le cabe responsabilidad por el ingreso al SISESAT de DIAT en lugar de DIEP, en los casos a que se refiere el N° 14 de la Resolución N° 1/AU08-2015-05393.

49) Por otra parte, en virtud de lo informado por la Jefa de la Unidad de Estudios y Estadísticas, se tiene por acreditado que al 30 de diciembre de 2015 –data de presentación de los descargos –, se encontraba regularizado en el SISESAT, el ingreso de las RECA correspondientes a los 465 casos a que se refiere el N° 14 de la Resolución N° 1/AU08-2015-05393 y el ingreso de una DIEP en los casos que dieron origen al cargo descrito en la letra b) del N° 1 resolutivo, de la Resolución N° 1/AU08-2015-05393.

*Cuanto
detento
y cuatro*

RESUELVO:

1) Aplíquese al Instituto de Seguridad del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 16.395, una multa a beneficio fiscal:

a) **De 100 Unidades de Fomento**, por la conducta infraccional descrita en letra a) del N° 1 dispositivo, de la Resolución N° 1/AU08-2015-05393, y

b) **De 100 Unidades de Fomento**, por la conducta infraccional descrita en letra b) del N° 1 dispositivo, de la Resolución N° 1/AU08-2015-05393.

El aludido artículo 57 establece que de acreditarse las infracciones por las cuales se formulan los cargos, esta Superintendencia procederá aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, esto es, multa a beneficio fiscal de hasta 15.000 UF o censura. Tratándose de las multas, su inciso segundo prescribe que su monto específico se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.

En la especie, para la graduación del monto de las referidas multas, se ha tenido en consideración, por una parte, que las conductas infraccionales acreditadas, no han afectado el otorgamiento de las prestaciones del Seguro de la Ley N° 16.744 a los trabajadores involucrados. Lo anterior, sin perjuicio de la gravedad que, per se, reviste el ingreso de datos imprecisos o incorrectos al SISESAT, atendida la relevancia que dicha información posee para el análisis y formulación de políticas públicas y la elaboración de estadísticas.

Asimismo, se tuvo en consideración que el referido Instituto no registra sanciones en los últimos veinticuatro meses, esto es, desde marzo de 2014, según consta en el Registro de Sanciones de esta Superintendencia.

2) Inscríbese la referida sanción en el registro público de sanciones a que alude el inciso final del citado artículo 57.

3) En contra de esta resolución podrá interponerse ante esta Superintendencia, el recurso de reposición previsto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 y ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el recurso de reclamación establecido en el artículo 58 de la Ley N° 16.395, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación.

*Cuentos
Setenta
y cinco*

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

Lo que transcribo a usted para su conocimiento

Saluda atentamente a usted,

[Handwritten signature]
GABRIEL ORTIZ PACHECO
MINISTRO DE FE

DISTRIBUCIÓN

- Expediente
- Instituto de Seguridad del Trabajo (Apoderado; Gerente General y Presidente de Directorio)
- Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo